

LA MUJER... ¿OBJETO DE HECHO O SUJETO DE DERECHO EN LA HISTORIA?*

**WOMEN AS OBJECT OF FACT OR SUBJECT
OF LAW IN HISTORY?**

Saúl Adolfo Lamas Meza**

* Artículo de investigación postulado el 29/08/2021 y aceptado para publicación el 25/01/2023

** Profesor Investigador en la Universidad de Guadalajara
slamas100@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-4680-9513>

RESUMEN

El presente documento tiene como teleología analizar desde un enfoque antropológico-jurídico el proceso histórico de estigmatización y segregación socio-jurídica que ha vivido la mujer, así como su lucha por alcanzar la emancipación y el reconocimiento de sus derechos humanos. Se analizaron los contextos históricos que la han condicionado en su rol social; se hace referencia al caso de la desvalorización que las mujeres viven en el medio oriente; se desarrolla un estudio crítico de los fenómenos del patriarcado (dominación masculina) y misoginia que permean en la sociedad mexicana; se examinan los alcances jurídicos de la figura del feminicidio que se ha incorporado en múltiples sistemas penales vigentes; se analizan las marchas feministas que han tenido verificativo en los últimos años y se da cuenta de algunas conquistas legales que han alcanzado las mujeres en su largo proceso reivindicatorio.

PALABRAS CLAVES

Feminismo, derechos de la mujer, feminicidio, misoginia, machismo, emancipación de la mujer.

SUMARIO

Preámbulo histórico contextual.

El castigo divino a Eva, como primera mujer en la historia (aproximación antropológico-social).

Contextos culturales, religiosos e ideológicos de desvalorización de la mujer en el Medio Oriente.

Patriarcado, dominación masculina y *teoría de género*.

Delimitación contextual de la misoginia y su regulación en algunos Instrumentos Internacionales.

El fenómeno del feminicidio en México.

“Las muertas de Juárez”. Referencia al caso mexicano.

Movimientos feministas en México. Una lucha perenne de reivindicación.

Conclusiones Finales.

Fuentes de consulta.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to systematically analyze, from a legal anthropological approach, the historical process of social stigmatization and legal segregation that women have experienced through time, as well as their long struggle to achieve emancipation and recognition of their human rights. The historical contexts analyze the way women have been conditioned in a specific social role. Alluding to how women have experience human devaluation in the Middle East. As well as a critical study of patriarchy and misogyny that permeates in the Mexican Society. The paper examines femicide from a legal scope and how it has been incorporated into multiple current criminal legal systems. Also the paper analyzes the feminist marches and the legal conquests women have gotten, in their long quest (claim) for justice.

KEYWORDS

Feminism, women's rights, femicide, misogyny, machismo, emancipation of women.

Preámbulo histórico contextual.

Para atisbar en el machismo que se presenta en diferentes latitudes, es menester analizar desde un enfoque antropológico-jurídico algunos de los procesos estigmatizadores que el género femenino ha vivido a través del tiempo.

Al revisar la historia podemos inferir con claridad que la mujer ha vivido un proceso azaroso. La propia condición física de la mujer le condenó, desde las primeras eras, a adoptar un rol pasivo; la preñez y la ulterior condición de madre, le forzaron a permanecer guarecida sedentariamente, al cuidado de su producto y a asumir tareas domésticas. Mientras que el hombre —libre de ese condicionamiento—, tenía como encomienda primaria salir a recolectar los alimentos que debía suministrar a los miembros de su “gens” (clan).

En este tenor Frederick Engels refiere:

“...el origen de la monogamia de ninguna manera fue fruto del amor sexual individual; siendo el cálculo, el móvil de los matrimonios. La primera forma de familia no se basaba en condiciones naturales, sino utilitarias. La primera división del trabajo que se hizo entre el hombre y la mujer, fue para la procreación de hijos. El primer antagonismo de clases que apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; y la primera opresión de clases, la del sexo femenino por el masculino”¹.

Al principio, esta dinámica fue necesaria puesto que generaba los resultados prácticos que garantizaban la supervivencia de la familia. Silvia Federeci profundizando sobre este esquema primitivo de convivencia marital, refiere que desde el principio, este rol trajo: 1) el desarrollo de una nueva división sexual y laboral, que sometió inmediatamente la función de la mujer a la reproducción de la fuerza de trabajo; 2) la construcción de un nuevo orden patriarcal, basado en la exclusión de las mujeres de casi todas las actividades laborales. Eso engendró un esquema de subordinación hacia el hombre². Así, puede decirse que el contexto histórico coyuntural determinó los roles iniciales de ambos sexos: el hombre como agente proactivo de proyección externa, y la mujer en agente pasivo de contención familiar interna.

A través del tiempo, la práctica reiterada de tales roles permitió el desarrollo de habilidades particulares para sendos géneros. El hombre a fuerza de practicar actividades como la agricultura, la cacería y la construcción, desarrolló mayor capacidad de naturaleza mecánica corporal; por otro lado, la mujer, enfocada al cuidado de los hijos, desarrolló una suerte de sensibilidad que le permitió desplegar habilidades intuitivas y una comprensión de las emociones propias y externas. Además se se transformó en *mujer medicinal* a fuerza de especializarse en botánica, herbolaria y en las propiedades curativas de la naturaleza.

A través de esta sinergia complementaria, la familia, en su origen, encontró un mecanismo de subsistencia funcional. Sin embargo, el desconocimiento de los roles opuestos: el hombre incapaz de comprender la naturaleza intuitiva de la mujer y la mujer incapaz de brindar apoyo físico al hombre en sus actividades laborales exógenas, desataron conflictos que a menudo derivaban en violencia física. En ese contexto, y a partir de la fuerza el varón se impuso y condenó a la mujer a la sumisión en esa realidad coyuntural.

Hasta aquí es posible colegir *a priori*, que la historia misma condicionó a la mujer a desempeñar un rol predeterminado. No obstante, el anhelo histórico de la mujer por emanciparse de este proceso de dominación es antiquísimo. El peso de la historia ha sesgado —a veces de hecho

1 Engels, Frederick; “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”; Editorial Progreso; Moscú; 1884; pp. 46-47.

2 Federeci, Silvia; “Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria”; Ed. Traficantes de sueños; Madrid, España; 2010; p. 23.

y a veces de derecho— ese derrotero. En el siguiente apartado analizaremos algunos contextos teológicos que han contribuido a ello, a la luz de la antropología social.

El castigo divino a Eva, como primera mujer en la historia (aproximación antropológico-social).

El patriarcado histórico tiene una influencia antiquísima de la religión judeocristiana, la cual ha incentivado, en el subconsciente colectivo, una suerte de preminencia del hombre sobre la mujer, cuya ideología, de acuerdo con Bourdieu: “ha trascendido a las estructuras sociales”³. Este sesgo se advierte en el Libro de Génesis, en el cual se hace alusión al origen del mundo, es decir, al proceso mitológico en el que Jehová (Dios) en siete días creó la realidad (la vida), el principio de todo lo que “*Es*”, surgido de la vacuidad. En *el proceso ontológico de la creación* se muestra a un Dios absoluto, que se ufana de su más gloriosa obra: la creación del hombre, y *a posteriori* como proyecto complementario (derivado): la creación de la mujer.

Biológicamente todo ser proviene de una mujer; empero, de acuerdo con la referencia de las *Antiguas Escrituras*, la mujer surgió de la costilla del hombre. La referencia de este texto teológico describe cómo *Dios Creador* gestó al ser humano como prototipo masculino y a la mujer como un proyecto secundario:

“...Y dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza. Formó, pues, Jehová-Dios al hombre del polvo de la tierra y sopló en su nariz el aliento de vida; y fue el hombre alma viviente.

Y dijo Jehová-Dios: No es bueno que el hombre esté solo; le haré ayuda idónea para él. Y Jehová Dios hizo caer un sueño profundo sobre Adán, y éste se quedó dormido. Entonces tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar; y de la costilla que Jehová-Dios tomó del hombre, hizo a una mujer y la trajo al hombre. Y dijo Adán: Ésta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; ésta será llamada Varona, porque del varón fue tomada...”⁴.

Este texto presenta —al menos gnoseológicamente— a un Dios patriarcal, dictatorial y no exento de recelos. Un ejemplo de ello se observa en el *antiguo testamento*, donde constantemente se hace referencia a un Dios implacable, machista, de talante duro, celoso y vengativo, incapaz de perdonar la traición. Así, descarga —en no pocas ocasiones— su cólera destructiva contra aquellas tribus paganas que se apartan de sus designios impositivos.

En el mismo tenor, el propio *Libro de Génesis* hace alusión al castigo que recibieron Adán y Eva por su desobediencia: el destierro del paraíso. Sin embargo podemos advertir en el texto hierático que a Eva se le añadió un castigo adicional:

“A la a mujer dijo: Multiplicaré en gran manera tus dolores en tus embarazos; con dolor darás a luz los hijos; y tu deseo será para tu marido, y él se enseñoreará de ti”⁵.

Es sumamente interesante el gran contenido arquetípico inferencial que se desprende de la anterior referencia teológica, la cual evoca a la mujer con las siguientes características negativas:

1. La mujer es desobediente, pues quebranta la prohibición categórica (no comer del fruto prohibido) impuesta por su creador.
2. La mujer es fácilmente persuasible (ya que una serpiente logró sin mucho esfuerzo, vencerla de comer la manzana).
3. La mujer es manipuladora, pues induce a Adán, a desobedecer a su Dios creador.

3 Bourdieu, Pierre; “*La dominación masculina*”, Editorial Anagrama; Barcelona España; 2000; p. 27.

4 Reina Valera; “*Biblia*”, antigua versión, publicada por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; Salt Lake City, Utah, E.U.A.; 2009; pp. 3-4.

5 *Ibidem.* pp. 6-7.

4. La mujer es la primera pecadora de la historia.

5. La mujer no está preparada para acceder a conocimientos superiores, ya que el fruto del conocimiento le fue vedado.

Podemos colegir que la gran influencia ideológica y cultural que el cristianismo ha tenido en el mundo occidental, ha permeado fuertemente en el subconsciente colectivo. La ideología de las iglesias católicas y cristianas, principalmente a través de sus oficios, inculcan en sus feligreses el recuerdo constante de la culpa original, la cual debe ser purgada todos los días, el hombre debe obtener el alimento mediante el trabajo y la mujer condenada al sufrimiento en el parto y a una vida de expiación, sumisión y abnegación.

Empero, este fenómeno no es exclusivo de Occidente, sino que también ha permeado en el mundo Oriental, incluso de forma más recalcitrante, justificado además no solo a nivel religioso y cultural, sino incluso normativamente. Realidad que analizaremos en el siguiente apartado.

Contextos culturales, religiosos e ideológicos de desvalorización de la mujer en el Medio Oriente.

El problema del reconocimiento jurídico de la mujer ha sido una situación histórica globalizada, sin embargo, en los contextos geográficos donde está más acentuado este fenómeno es en Medio Oriente y el norte de África. La falta de tutela jurídica, la misoginia y el trato denigrante a la mujer, se presenta en formas múltiples en países como: Irak, Irán, Jordania, Kuwait, Israel, Palestina, Arabia Saudí, Egipto, Marruecos, Líbano, Afganistán.

Para poder emitir un diagnóstico de una realidad social en un tiempo y espacio determinado, es menester comprender los contextos culturales, religiosos, ideológicos, políticos y económicos que privan en esa región. En oriente medio, el Islamismo es la religión oficial de muchos países. En esos lugares los postulados del “*El Corán*” tienen para sus feligreses más peso que cualquier cuerpo normativo externo. En el *Corán* es recurrente encontrar pasajes donde la condición de la mujer es reducida a un objeto. El mismo texto la convierte en una propiedad del varón, quien puede disponer de ella casi exclusivamente con fines sexuales.

En la cultura islámica, la pérdida de identidad se inicia desde que se obliga a la mujer a cubrir parte de su rostro con un velo y la totalidad de su cuerpo, tal como se observa en el siguiente pasaje:

*“Y díles a las creyentes que recaten sus miradas, se abstengan de cometer obscenidades, no muestren de sus adornos más de lo que está a simple vista, cubran sus pechos con sus velos, solo muestren sus encantos (más allá del rostro y las manos) a sus maridos. Que no tengan deseos sexuales y que los niños todavía no sientan atracción por el sexo femenino”.*⁶

La investigadora Amiriám en “*El islam sin velo*”, puntualiza que: “*el Corán no prescribe específicamente llevar velo, sino que solo recomienda a las mujeres de modo general que se vistan con recato*”⁷. Sin embargo, la sistemática despersonalización que vive la mujer en Oriente es evidente, sus derechos son muy parcos y sus obligaciones múltiples, la mayor parte se focalizan en las tareas domésticas, para así desempeñar una suerte de servidumbre, que le coloca en una condición de subordinación respecto al varón.

Algunas de las prohibiciones que tienen las mujeres en esta latitud son:

- Prohibición de exponer su cuerpo y rostro físico de forma pública. La mujer que quebranta esta determinación es castigada con escarnio público que a menudo deriva en apedreamientos.

- Prohibición de conducir vehículos (automóviles, motocicletas, etc.).

⁶ “*El Corán*”, Sura 24, Aleya 31.

⁷ Amiriám, N.; “*El Islam sin velo*”; Ed. Planeta; Barcelona; 2009; p. 108.

- Prohibición de tener propiedades o bienes inmuebles.
- Prohibición de desplazarse más allá de ciertos límites geográficos, respecto al área perimetral de su hogar.
- Prohibición categórica de aspirar a cualquier cargo público.
- Prohibición de participar en la vida política de su estado (tienen vedado el derecho al sufragio).
- Prohibición de acudir a templos y lugares sagrados durante su período menstrual.
- Prohibición de entablar comunicación con extranjeros y peregrinos.
- Prohibición de observar programas televisivos o escuchar programas de radio que le distraigan de sus labores domésticas⁸.

Las ortodoxas creencias religiosas de estas culturas han propiciado una infravaloración del género femenino. El esquema patriarcal es un sistema que ha perdurado por siglos en esa región. Dichas prácticas se han socializado en estos lugares, que se han convertido en *statu quo* y *modus vivendi*.

Aunque en Occidente estas prácticas parezcan inconcebibles; para un sector de Oriente son normales, incluso legítimas. Cambiar estos usos y convencionalismos sociales, jurídicos, deontológicos y religiosos en esta cultura, es difícil, porque implicaría anular una raíz ancestral que conllevaría un profundo cisma transcultural.

Patriarcado, dominación masculina y teoría de género.

La figura de la mujer ha sido históricamente anulada fáctica y jurídicamente. Estas prácticas de segregación, exclusión, incluso de misoginia, puede comprenderse (no justificarse) por los contextos culturales de algunos entornos sociales; pero que en un marco normativo se desconozca o directamente se anulen los derechos de la mujer, en el siglo XXI resulta inadmisibles.

La historia según Marx, se ha desenvuelto en una lucha de clases entre los burgueses capitalistas y el sector proletariado y lumpen proletariado; idea que bien podría extrapolarse a la lucha dualizada de los sexos (géneros), por la conquista del poder: matriarcado y patriarcado que en la historia se han intercalado, pero con gran prevalencia del segundo, lo que gestó con el devenir del tiempo en palabras de Silvia Federici: “el diferencial social y económico de poder entre mujeres y hombres y con ello la exclusión histórica de las mujeres del desarrollo capitalista”⁹.

Cuando revisamos la historia, podemos advertir que el poder en sus múltiples manifestaciones ha sido monopolizada por el hombre. Diferentes religiones —como se ha referido líneas arriba— se han encargado de entronizar a la divinidad como una entidad masculina, a un Dios con pronombre vocativo masculino. El mismo sumo pontífice de la iglesia católica, es denominado “Papa”, reafirmando la fuerza de un patriarcado eclesiástico.

En este tenor, Octavio Paz en su libro “El laberinto de la soledad”—, refiere: “*en todas las civilizaciones, la imagen del Dios Padre, ya sea Jehová, Dios creador, Zeus, etc., encarna el poder masculino, origen de la vida, dueño del rayo y del látigo, el tirano y devorador de la vida. Jehová colérico, Dios de ira*”¹⁰.

Rita Segato asevera que las mujeres en la religión, como en otros tantos rubros, han sido relegadas a actividades secundarias, que aunque muy importantes, son desvalorizadas y carentes de reconocimiento, de esta manera segenera sistemáticamente una “violencia patriarcal, misógina y homofóbica que en plena modernidad tardía, se revela como síntoma, al expandirse sin freno a

8 Ídem.

9 Federici, Silvia; “*Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*”; Ed. Traficantes de sueños; Madrid, España; 2010; p. 16.

10 Paz, Octavio; “*El laberinto de la soledad*”; Fondo de Cultura Económica; México, D.F.; 1956; p. 73.

pesar de las grandes victorias obtenidas semánticamente solo en el campo de la letra¹¹”.

La práctica machista definida por el Diccionario Ideológico Feminista como “*el conjunto de leyes, normas, actitudes y rasgos socioculturales del hombre cuya finalidad, explícita y/o implícita, ha sido y es producir, mantener y perpetuar la opresión y sumisión de la mujer a todos los niveles: sexual, procreativo, laboral y afectivo*”¹², se ha propagado macro-socialmente, permeando desde luego en lo micro-social, es decir, en los núcleos familiares en los que el padre de familia asume tácitamente el liderazgo (o eventualmente lo impone a base de violencia física o moral). La figura del *pater familias*, rol que en el Derecho Romano fungía el hombre *sui juris*, es decir, el jefe de familia que ejercía la patria potestad, como centro de toda *domus* romana, dueño de los bienes, señor de los esclavos y patrón de los clientes, quien ejercía la patria potestad sobre las hijas y las nietas. Poseía un vasto poder sobre la propia esposa; era juez y sacerdote del culto religioso en su hogar; una especie de monarca doméstico que podía imponer hasta la pena de muerte a sus súbditos¹³”.

En lo que atañe a Latinoamérica, la cultura del machismo está fuertemente arraigada, quizá como consecuencia de la colonización; memoria histórica de ultraje e imposición, en la que inquisidores extranjeros arrebataron a las comunidades aborígenes su cultura, su historia, su religión, su identidad. Esto generó un resentimiento antiquísimo, “*no solo de razas, sino de sexos, a través de un esquema hegemónico impuesto*”¹⁴ que no se ha podido redimir, vengar ni perdonar.

Particularmente en México, la práctica del machismo está fuertemente acentuada. Octavio Paz afirma que “*el mexicano necesita reafirmar siempre su poder viril, por lo que con frecuencia utiliza la frase Yo soy tu padre, la cual no tiene ningún sabor paternal, ni se dice para proteger o conducir, sino para imponer una superioridad, es decir, para humillar*”¹⁵.

El mexicano necesita mostrarse arrebatado, valiente, belicoso. Los valores de la guerra le evocan heroísmo y honor. Ser guerrero (mexica) es motivo de lisonja, de honor; lo que se advierte con claridad en el eco de su propio himno nacional:

“Mexicanos¹⁶, al grito de guerra.
El acero aprestad y el bridón.
Y retiemble en sus centros la tierra.
Al sonoro rugir del cañón”.

“Más si osare un extraño enemigo
Profanar con su planta tu suelo,
Piensa ¡Oh Patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio”.

“Piensa ¡oh Patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio,
Un soldado en cada hijo te dio”¹⁷.

11 Segato, Rita Laura; “*La guerra contra las mujeres*”; Editorial Prometeo; 2014; p. 17.

12 Sau, Victoria; “*Diccionario ideológico feminista*”; Ed. Icaria; 1981.

13 González Román, Héctor; “*Derecho Romano*”; Ed. Oxford; Ciudad de México; 2001; p. 55.

14 Berlanga, Mariana; “*El feminicidio, sus fronteras y la construcción del nuevo sujeto femenino en América Latina*”; Editorial UNAM; Ciudad de México; 2011; p. 468.

15 *Ibidem*. p. 74.

16 El presidente de México Vicente Fox Quesada durante su sexenio, empleó reiteradamente en sus discursos la frase: “mexicanas y mexicanos”, con la teleología de desarrollar piezas retóricas de una manera más incluyentes, usando vocativos independiente para referirse a mujeres y hombres; evitando la generalización de la frase “mexicanos”, que tiene un sesgo retórico patriarcal.

17 González Bocanegra, Francisco y Nunó Roca, Jaime; “*Himno Nacional Mexicano*”; 1943.

Estas reflexiones surgen desde la concepción gnoseológica de género. Se entiende este como una categoría ideológica y cultural que incluye todas las expresiones no binarias, es decir, no limitadas al vocablo sexo que es reduccionista del binomio hombre-mujer. Spaemann lo denomina “identidad natural básica”¹⁸. La variable *género* se utiliza como una expresión sin arraigo necesario ni en la biología, ni en la naturaleza humana¹⁹. Toda vez que éstos una concepción ambivalente, un constructo cultural que se va adecuando a diferentes circunstancias históricas en un tiempo y lugar determinado; por lo tanto, al emplearse esta visión reduccionista de que el género solo se determina por el sexo, es continuar justificando la estructura de dominación masculina y subordinación femenina que han determinado la historia de la humanidad. En todo caso siempre será mejor utilizar el vocablo género que sexo, ya que incluye de todo tipo de identidades psicosociales.

En este tenor, utilizar la categoría género, disminuye la socialización de estereotipos y de los históricos constructos deterministas de los que se ha valido algunas grupos para justificar las prácticas de dominación patriarcal. En el mismo sentido, Arregui afirma que la sexualidad no debe ser considerada solo como un hecho biológico carente de valor o significado, ya que está es una categoría ontológica de amplio espectro²⁰.

Mariana Berlanga afirma que el sesgo patriarcal (dominación masculina) naturalmente intenta aniquilar cualquier sesgo feminista, pues este movimiento ideológico es la antítesis de sus dogmas y creencias. Para el machismo, la mujer es un objeto, prioritariamente sexual, al que no se le debe permitir expresarse demasiado. La voz sutil femenina trae una amenaza invisible, que es mejor mantener taciturna, pues si su eco se torna estridente, puede hacer sucumbir el arquetipo del varón. En el mismo tenor, Arteaga Botello reflexiona sobre el fenómeno de la misoginia desde la teoría de género y refiere: “*las condiciones de dominación en las relaciones de género han servido como telón para perpetrar actos de violencia contra las mujeres, eliminando la capacidad de las mujeres en convertirse en sujetos. De esta forma, el feminicidio pretende lo imposible, restaurar los resquebrajados valores y normas que sustentan las relaciones entre las mujeres y los hombres*”²¹. La única manera de contrarrestar este fenómeno, es erigiendo un marco normativo pertinente, congruente, sólido, de amplio espectro y con permeabilidad a nivel internacional.

Delimitación contextual de la misoginia y su regulación en algunos Instrumentos Internacionales.

Es necesario realizar una acotación semántica. La palabra misoginia tiene su origen en las etimologías griegas “*miso*”: odiar y “*gyne*”: mujer; lo que alude a odio, aversión, denigración, discriminación, resentimiento, rechazo y segregación hacia la mujer. Y aunque tradicionalmente se cree que esta actitud se genera del hombre hacia la mujer, también pueden darse otros supuestos, ya que “*la misoginia también es practicada por las mujeres contra otras mujeres o incluso hacia sí mismas*”²².

Desde la antigüedad se ha advertido la misoginia. En las escuelas iniciáticas griegas, la denostación intelectual hacia la mujer era evidente. Pitágoras no las admitía en su academia. Asimismo, en algunos textos de Aristóteles se nota a menudo la infravaloración a la mujer por

18 Spaemann, Roberto, “*Ética. Cuestiones fundamentales*”, Pamplona, EUNSA, 2010, p.44.

19 Diles Catalina y Delgado Gustavo, “*Teoría de género: ¿De qué estamos hablando?*”, Ed. Comunidad y Justicia. p. 5.
20 Arregui, Jorge Vicente, “*La construcción del sexo y el género*” en María José Jiménez Tomé (coord.) “*Pensamiento, imagen e identidad, a la búsqueda de la definitiva de género*”, Málaga: UMA, 1999, p. 51.

21 Arteaga, Botello Nelson y Figueroa Jimena; “*Contextos socioculturales de los feminicidio en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas*”; Revista Mexicana de Sociología, enero-marzo, 2010; pp.6-7.

22 Flood Michael; “*International encyclopedia of men and masculinities*”; USA; 2007; p. 33.

ejemplo: “*el macho es por naturaleza superior y la hembra inferior; uno gobierna y la otra es gobernada; como principio que se extiende a toda la humanidad*”²³.

Este fenómeno se manifiesta de formas más disímiles en la sociedad actual, donde la violencia de género es una de las grandes problemáticas contemporáneas. La violencia intrafamiliar ha llamado la atención de las autoridades, ya que en esta modalidad no solo se crispa el bien jurídico de la protección de la mujer *per se*, sino también se atenta contra la institución de la familia y *el interés superior del infante*.

Revertir siglos de misoginia, no es una tarea fácil, pues este fenómeno *ha funcionado históricamente como un sistema de creencias en las sociedades patriarcales. Este modelo coloca a la mujer en posiciones subalternas con poca posibilidad de poder y toma de decisiones*²⁴. A pesar de que este fenómeno está más acentuado en algunos países, es una problemática global que ha trastocado a todo el mundo. La misoginia representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática²⁵. De ahí que se procura crear instrumentos normativos y protocolos internacionales, a efecto de brindar una protección *lato sensu* para la mujer.

A continuación referiremos algunos de los principales Tratados Internacionales que se han promulgado en ese tenor:

A) Declaración Universal de los derechos humanos²⁶.

Preámbulo, párrafo 5. “Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

Artículo 7. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Artículo 16. “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos”.

Art. 25. “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”.

B) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁷.

Artículo 2. “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 3. “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres, igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales”.

C) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)²⁸.

Artículo 1. “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Artículo 2. “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas”.

23 Aristóteles; “Política”; Ed. Gredos, Madrid, España; 1988. p. 13.

24 Flood Michael; “International encyclopedia of men and masculinities”; USA; 2007; p. 34.

25 Toledo Vásquez, Patsilí; “Feminicidio”; Ed. Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos; México; 2009; p. 9.

26 Declaración Universal de los Derechos Humanos; ONU, Asamblea General; París, Francia; 1948. Fecha de consulta: Agosto del 2021. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

27 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ONU, Asamblea General; Ginebra; 1976. Fecha de consulta: Agosto del 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

28 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; ONU, Asamblea General; Nueva York, Estados Unidos; 1979. Fecha de consulta: Agosto del 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

D) *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994)*²⁹.

Artículo 1. “A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Artículo 2. “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

Los precedentes tratados internacionales que han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano se tornan vinculantes para nuestro país de acuerdo al *control de convencionalidad* que asumió México con la reforma constitucional del 2011, elevándolos a rango constitucional. Otrora, el derecho internacional se consideraba de naturaleza *soft law* (derecho blando, meramente orientador), pero con la asunción de este compromiso ante la comunidad internacional, los juzgadores mexicanos podrán citarles y aplicarles de forma difusa, robusteciendo el marco normativo que regula la equidad de género y que combate el fenómeno de la misoginia que tanto ha permeado en nuestro país.

El fenómeno del feminicidio en México.

Una vez expuesto el marco normativo internacional, analizaremos el contexto jurídico que priva actualmente en México, respecto a la figura jurídica de feminicidio, pero antes glosaremos sobre la esencia gnoseológica de esta palabra.

El término feminicidio ha tomado relevancia en la actualidad. En los medios de comunicación, en las universidades, en los foros académicos independientes y en los discursos políticos es recurrente escuchar esta palabra. Y aunque el concepto se ha socializado masivamente, realmente es un neologismo.

En su intervención en el Tribunal de Crímenes contra la Mujer de 1976, en Bruselas Bélgica, la economista social Diane Russell utilizó por primera vez el vocablo feminicidio. Ella lo definió como: “*un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual incestuoso, golpizas físicas, violencia emocional, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada, etc.; siempre que estas formas de terrorismo resulten en muerte contra la mujer*”²⁵⁰.

Como podemos advertir, la autora desarrolló una descripción casuística de diferentes actos criminógenos hipotéticos que pueden derivar en la muerte de una mujer y cuyo móvil sea el odio explícito en razón del género. El mérito de esta activista fue patentar un vocablo cuya nomenclatura se popularizó vertiginosamente, al grado de que múltiples legislaciones internacionales tipificaron a esta conducta.

²⁹ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; ONU, Asamblea General; Nueva York, Estados Unidos; 1994. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
²⁵⁰ Russell, Diane; “*Rape un marriage*”; Indiana Universities Press; 1982; p. 286.

Ramos Ponce expresa: “*el asesinato de mujeres, la violencia extrema ejercida contra ellas y la misoginia han permeado en una diversidad de formas con raíces estructurales en un machismo histórico*”³¹. Originalmente, el delito de feminicidio como conducta típica, antijurídica y culpable era imputable exclusivamente para hombres (sujetos o agentes activos del delito) y solamente las mujeres podían ser víctimas del mismo (sujetos o agentes pasivos del delito). Sin embargo, ahora el tipo penal ha amplificado su radio de imputabilidad. En la actualidad, también las mujeres pueden cometer feminicidio si despliegan la misma conducta criminal que describe el código penal; así, la legislación ha puesto su foco de atención en el aspecto objetivo y no subjetivo del delito, es decir, en la conducta *per se*, más que en el agente activo que desplegó la conducta.

En lo que atañe a la víctima del delito, ya se contempla tanto en legislaciones formales, como en criterios jurisprudenciales, que personas transgénero también puedan ser víctimas de feminicidio, lo cual es una conquista jurídica que ha derivado en una protección normativa igualitaria, superándose así, los determinismos absolutos y la separación ontológica de un modelo de identidad de género que solo sirve para justificar la dominación patriarcal sobre la mujer³².

Con respecto a la teoría del delito, una de las críticas que se han hecho a la figura del feminicidio, es que no se diferencia del delito de homicidio, ya que en el primero, solamente se añade que en el *iter criminis* es menester que haya habido un factor subjetivo de odio de género. Algunos teóricos han criticado este tipo penal, argumentando que el feminicidio es solo una forma de homicidio con mayor penalidad. Algunos penalistas puritanos consideran que tipificar conductas para un sector focal de la sociedad quebranta el principio *erga omnes* y argumentan que si existe la figura del “*feminicidio*” también debe de existir la figura del “*homicidio*” que proteja a priori al varón de este tipo de conductas criminales derivadas de un odio de género. En México, la violencia de género se ha potencializado en las últimas décadas. El caso de “*las muertas de Juárez*” en la década de los 90’s aterrizaron a la sociedad mexicana, presentando a nuestro país ante la comunidad internacional como un Estado con un fuerte raigambre misógino.

El Estado mexicano ante la presión internacional, solo atinó a individualizar la figura del feminicidio en la legislación penal nacional. Quedando tipificada en los siguientes términos:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público”.

“A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”³³.

31 Ramos Ponce, María Guadalupe; “¿Es conveniente contar con una figura penal de feminicidio?”; CLADEM; Perú; 2011; p. 117.

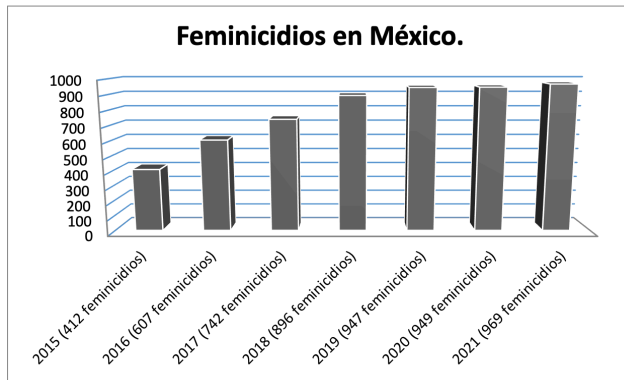
32 Elósegui, María; “*Diez temas de género*”; Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias, 2002, p.45

33 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Código Penal Federal. Última Reforma DOF 12-11-2021. Art. 325 Texto vigente.

Y aunque en la última década se ha hecho un esfuerzo por crear programas de concientización social; se promulgaron leyes secundarias protectoras de las mujeres a efecto de evitar toda práctica de discriminación y violencia contra ellas; se crearon algunos Institutos; se aumentaron las penas para los delitos que atenten contra la integridad del género femenino y se implementaron protocolos para juzgar con perspectiva de género, los resultados siguen siendo raquíticos.

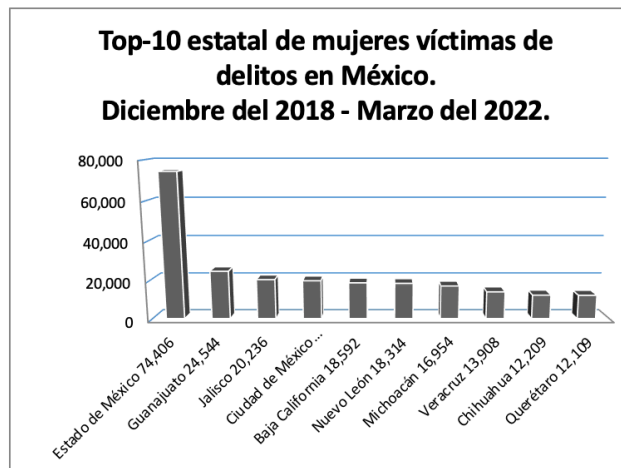
El feminicidio es un fenómeno que ha crecido exponencialmente en las últimas décadas y el *legislador*, solamente ha puesto su atención en la naturaleza reactiva penal del fenómeno más que en promover en conjunto con los demás poderes jurídicos, medidas profilácticas y políticas públicas pertinentes con enfoque real en la prevención delictiva.

Tabla 1.



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Plataforma Nacional de Transparencia

Tabla 2.



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Plataforma Nacional de Transparencia³⁴.

34 Estadísticas de elaboración propia, desarrolladas con la información oficial proporcionada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la plataforma de visualización (Acuerdo 06/XLII/XVII) del Consejo de Seguridad Pública del área de evaluación y seguimiento del Sistema de Justicia Penal, a través de la coor-

“Las muertas de Juárez”. Referencia al caso mexicano.

En los años 90's, en México se desató una ola de violencia sin parangón, particularmente en las entidades limítrofes con Estados Unidos. En Chihuahua los índices de criminalidad alcanzaron límites insospechados. Naturalmente el contexto geográfico (línea fronteriza con el país del norte) propició un entorno criminógeno en el que el tráfico de drogas, *la trata de blancas* y las operaciones clandestinas de grupos delictivos se tornaron en fenómenos recurrentes.

Uno de los lugares que despertó mayor alarma entonces fue Ciudad Juárez, donde los índices de violencia contra las mujeres aumentaban exponencialmente. La corrupción institucional, la omisión y la colusión que las autoridades locales tenían con algunos cárteles que operaban en esa zona trajo la impunidad, la anarquía, el colapso del aparato de gobierno y el deterioro progresivo del Estado de Derecho. El asesinato de mujeres jóvenes que se perpetraron de 1993 al 2012 en ese lugar, se estimó oficialmente que ascendió de los 700 casos.

El punto álgido se alcanzó en el año 2001, cuando los medios de comunicación informaron del descubrimiento de varios cuerpos de mujeres que fueron encontrados sin vida, con signos de violencia sexual y tortura física en Lomas de Poleo, Ciudad Juárez.

Las familias, en su incisiva búsqueda de justicia, se organizaron con la intención de presionar a las autoridades. Así, estos grupos exigieron que esclarecieran los hechos y que la maquinaria ministerial semovilizará con toda intensidad y actuara frontalmente para contrarrestar los elevados índices de homicidios que se perpetraban en esa región, especialmente los asesinatos que tenían como móvil odio en razón de género.

Agotadas todas las instancias legales nacionales, este grupo de familias, respaldadas por asociaciones civiles³⁵ que compartían la lucha reivindicatoria y la defensa de los derechos de la mujer, decidió llevar este asunto ante una instancia internacional: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la cual al documentar los hechos, derivó el asunto a su vez a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien conoció del expediente: “*Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México*”, emitiendo en el año 2009 una emblemática sentencia en la que condenó enérgicamente al Estado Mexicano.

He aquí el extracto de la misma:

La Corte Interamericana dispone por unanimidad, que el Estado (mexicano) deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

dinación de las Procuradurías y Fiscalías de las Entidades Federativas. Folio 0002800095320. (2022) INAI (Plataforma Nacional de Transparencia).

35 Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C.; Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer; Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos³⁶.

Esta histórica sentencia condenatoria de un Tribunal Internacional marcó un hito en la cultura jurídica mexicana, pues como se puede advertir en el extracto de la sentencia, uno de los puntos resolutivos ordenaba a México hacer una revisión profunda de su sistema penal y perfilar uno nuevo de naturaleza garantista.

Fue a partir de este hecho que se inició un proceso de transformación integral del sistema estructural y orgánico penal en México: la adopción del sistema penal acusatorio con los principios ontológicos rectores de publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad, a reforma en materia de derechos humanos del 2011 donde se elevaron los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos a rango constitucional, la expedición de la Ley General de Víctimas en el 2013, la transición de las procuradurías a fiscalías autónomas, la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales y la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal en el 2014 fueron consecuencia de esta histórica sentencia.

A raíz de la sentencia “Campo Algodonero” se implementó la figura del feminicidio en la legislación sustantiva mexicana. Hoy, prácticamente todas las entidades federativas del país tienen contemplado esta conducta como delito grave en sus códigos penales locales. Además, se han promulgado leyes protectoras de la mujer como la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y se han creado protocolos para juzgar con perspectiva de género.

A partir de esa ominosa condena internacional contra México se ha hecho un esfuerzo por parte del Estado para reivindicar jurídicamente al género femenino, los resultados aún son insuficientes, ya que la realidad cruda de los estudios cualitativos evidencian que el machismo y misoginia siguen aún muy arraigados, de la misma manera, a nivel cuantitativo los muestreos revelan que el feminicidio sigue creciendo de forma exponencial.

Movimientos feministas en México. Una lucha perenne de reivindicación.

En los últimos años se han organizado en México múltiples manifestaciones cuya consigna es el empoderamiento y la defensa de los Derechos de la Mujer. Aunque este tipo de marchas de protesta, han sido recurrentes desde hace mucho tiempo atrás, particularmente los días 8 de Marzo de cada año, —fecha en que se conmemora el Día Internacional de la Mujer—, en los años precedentes se organizaron caravanas, desfiles y congregaciones públicas, todas con un talante

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso González y Otras (Campo Algodonero vs México) Sentencia de 16 de Noviembre del 2009. Extracto. (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).

de sororidad pacífica. Sin embargo, ha llamado poderosamente la atención la hostilidad con la que en los últimos años se han llevado a cabo este tipo de manifestaciones, síntoma inequívoco de desesperación que este sector poblacional siente ante la ineficiencia del aparato ministerial para contrarrestar este fenómeno. La consigna de estos grupos no solo es alzar la voz —silenciada por tantas décadas— sino materializar con estridencia un eco de hastío histórico, que sea imposible no ser escuchado por la autoridad en particular y por la sociedad en general.

Las manifestaciones se han tornado en clamor social al tratar de articular el diálogo frontal para expresar las distintas experiencias y prácticas feministas, además de presentar un pliego tácito de propuestas y reivindicaciones formuladas desde las distintas organizaciones feministas³⁷. Especialmente en una era de comunicación virtual como la que priva en la actualidad, en la que la organización y logística de cualquier evento público masivo se facilita sobremedida por el acceso rápido que se tiene a las redes sociales, las cuales difunden la información de forma instantánea.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al tema de las manifestaciones refiere:

Artículo 6o. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”.

Artículo 7o. “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio... Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión”.

Artículo 9o. “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad.”³⁸

Pero en el análisis meta-jurídico de este fenómeno ¿los movimientos pacifistas en el pasado realmente han tenido una incidencia social? ¿ya no es suficiente una voz de exigencia, sino un imponente grito de reclamo lo que se requiere para romper con la abulia e indiferencia social? ¿la revolución fáctica es ya la única alternativa para resquebrajar el yugo opresor que sistemáticamente han recibido las mujeres?

Las líderes de las últimas protestas feministas respondiendo indirectamente a las interrogantes anteriores Aseveran que los métodos sutiles que se han utilizado ya son insuficientes e insisten en que solo las manifestaciones denodadas y enérgicas puede tener eco e incidencia para lograr un real cambio.

Es incuestionable el dolor, la angustia, la zozobra, el miedo y el escarnio que siguen presentes en el subconsciente colectivo femenino. Y, a pesar de que el Estado ha creado nuevas legislaciones protectoras al aumentar las penas en los delitos contra las mujeres, crear protocolos operativos y desarrollar campañas de concientización ciudadana para promover la equidad de género; la realidad es que los resultados son aún parcos, pues los fenómenos de violencia contra las mujeres, el feminicidio y la misoginia —de acuerdo a las estadísticas oficiales presentadas— siguen creciendo alarmantemente en la sociedad mexicana.

Conclusiones Finales.

A través la historia se ha documentado un proceso azaroso y una lucha reivindicativa de la mujer por alcanzar su emancipación y su reconocimiento ontológico y jurídico.

Víctima de las circunstancias históricas, la mujer tuvo que desempeñar un rol de conten-

37 Montero, Justa; “Feminismo, un movimiento crítico”; Ed. Dossier, 2006; p. 179.

38 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 28-05-2021

ción familiar que le condenó a una suerte de pasividad, en contraste con el rol del hombre que, desde la época primitiva, se vio obligado a ser proveedor de los alimentos y enseres de supervivencia por medio de la práctica de la cacería y la agricultura.

Altamente estigmatizada por las ideologías mitológicas y religiosas, la mujer ha sido etiquetada con un estereotipo de inferioridad, cuyo lastre histórico le ha resultado imposible de erradicar. En las antiguas escrituras se observa un sesgo machista, Adán como el primer prototipo humano y Eva como una figura secundaria que fue creada de la costilla del hombre para colmar su soledad. Es decir, su origen fue por una consecuencia *a posteriori* y no por una razón ontológica primaria. Además, el texto bíblico la describe como la primera persona en desobedecer a Dios y traicionarle al comer del *fruto prohibido*, además de persuadir al varón para cometer el mismo pecado, para después culpar a la serpiente de la abominable acción que desató la ira de Dios.

A partir de entonces, el castigo de Dios para la mujer ha sido sempiterno. Este patrón — aunque con matices — se repite en múltiples religiones, las cuales se han negado a otorgarle el perdón histórico a la mujer y la condenan a toda suerte de penurias y tribulaciones. A la luz de la antropología social, el hombre en casi todas las religiones, bajo la predilección de Dios y respaldado por su superioridad física, se ha impuesto a la mujer, relegándola a una suerte de subordinación, para materializar con ello un machismo que ha perdurado milenariamente.

El patriarcado, legítimo o *de facto*, ha prevalecido en el devenir del tiempo. La mujer solo en ciertos momentos de la historia ha tenido un rol protagónico a través de “matriarcados efímeros”, que han sido silenciados por el paso de los siglos, lo cual genera, en palabras de Bourdieu, el principio de la inferioridad y de la exclusión de la mujer, que el sistema mítico-ritual ha ratificado y ampliado como una asimetría fundamental: *la del sujeto y del objeto; la del agente y la del instrumento*; extrapolado al binomio que se desprende de la relación entre el hombre y la mujer³⁹.

Fue hasta el siglo XX cuando el grito estentóreo de reclamo de la mujer se ha hecho manifiesto. El hastío y el yugo secular, social y familiar se tornó insostenible. La lucha reivindicatoria de la mujer apenas ha empezado a dar lentos resultados, tenuemente cristalizados en las últimas dos décadas. La creación de tratados internacionales, las protestas reiteradas en el mundo, la creación de asociaciones y de ONG, han sacudido la consciencia de la humanidad. Pequeñas conquistas, como obtener el derecho al sufragio y el derecho a ostentar cargos públicos, han ido erigiendo su proceso lento de reivindicación, —insuficiente aún, desde luego—, pero cuyo recorrido ha abierto un camino esperanzador que deberá ser delineado en el futuro por una nueva estructura social que realmente respete los Derechos Humanos sin sesgos o exclusiones y que verdaderamente trabaje por construir una sociedad plenamente igualitaria y democrática. Una sociedad con un mejor afianzamiento jurídico y axiológico en donde el Feminismo —parafraseando a Mariana Berlanga— “ya haya traspasado el muro”, permitiéndole a la mujer abandonar el rol *hetero-impuesto* que le colocó como **objeto** individual, para convertirse plenamente en un **sujeto** individual y a su vez colectivo, ya sin diques axiológicos y jurídicos, al menos en un contexto Latinoamericano.

Fuentes de consulta.

Amiriam, N. y Zein, M., “*El Islam sin velo*”, Ed. Planeta, Barcelona, 2009.

Aristóteles, “*Política*”, Ed. Gredos, Madrid, España, 1988.

³⁹ Bourdieu, Pierre; “*La dominación masculina*”; Editorial Anagrama; Barcelona España; 2000; p. 43.

- Arregui, Jorge Vicente, “*La construcción del sexo y el género*” en María José Jiménez Tomé (coord.) “*Pensamiento, imagen e identidad, a la búsqueda de la definitiva de género*”, Málaga: UMA, 1999.
- Arteaga, Botello Nelson y Figueroa Jimena, “*Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas*”, Revista Mexicana de Sociología, 2010.
- Berlanga, Mariana, “*El feminicidio, sus fronteras y la construcción del nuevo sujeto femenino en América Latina*”, Editorial UNAM, Ciudad de México, 2011.
- Bourdieu, Pierre, “*La dominación masculina*”, Editorial Anagrama, Barcelona España, 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 28-05-2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Caso González y Otras (Campo Algodonero vs México)* Sentencia de 16 de Noviembre del 2009. Extracto. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; ONU, Asamblea General; Nueva York, Estados Unidos; 1994.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos; ONU, Asamblea General; París, Francia; 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Diles Catalina y Delgado Gustavo, “*Teoría de género: ¿De qué estamos hablando?*” Ed. Comunidad y Justicia.
- Elósegui, María, “*Diez temas de género*”, Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias, 2002.
- Engels, Frederick, “*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*”; Editorial Progreso, Moscú; 1884.
- Federeci, Silvia, “*Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*”; Editorial Traficantes de sueños, Madrid, España, 2010.
- Flood Michael, “*International encyclopedia of men and masculinities*”, USA, 2007.
- González Bocanegra, Francisco y Nunó Roca, Jaime, “*Himno Nacional Mexicano*”, 1943.
- González Román, Héctor, “*Derecho Romano*”, Ed. Oxford, Ciudad de México, 2001.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; ONU, Asamblea General; Nueva York, Estados Unidos; 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Montero, Justa, “*Feminismo, un movimiento crítico*”, Ed. Dossier, 2006.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ONU, Asamblea General; Ginebra, 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Paz, Octavio, “*El laberinto de la soledad*”, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1956.
- Ramos Ponce, María Guadalupe, “*¿Es conveniente contar con una figura penal de feminicidio?*”, CLADEM, Perú, 2011.
- Russell, Diane, “*Rape and marriage*”, Indiana Universities Press, 1982.
- Sau, Victoria, “*Diccionario ideológico feminista*”, Ed. Icaria, 1981.
- Segato, Rita Laura, “*La guerra contra las mujeres*”, Editorial Prometeo, 2014.
- Spaemann, Roberto, “*Ética. Cuestiones fundamentales*”, Pamplona, EUNSA, 2010.
- Toledo Vásquez, Patsilí, “*Feminicidio*”, Ed. Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, México, 2009.